

BUENOS AIRES, 13 de diciembre de 2012

RESOLUCIÓN N° 31/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 879/2010 DE LA COSTA PATAGONICA S.A. c/ Provincia de Mendoza, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 2/2012; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la apelante entiende que lo resuelto por la resolución que se apela se contradice con el tercer párrafo artículo 13 del Convenio Multilateral en cuanto el mismo impone como condición para que se configure el régimen especial de la mera compra, que “la jurisdicción productora no grave la actividad del productor” y de acuerdo con el art. 185 inc. x) del Código Fiscal de la Provincia de Mendoza, la actividad del productor se encuentra gravada. Sólo resultará exenta en el caso que se haya tramitado el correspondiente certificado, de lo que se deriva que en ningún supuesto la firma debía considerar la existencia de exención, si ello no era acreditado, pues no opera automáticamente.

Que la simple afirmación de la Provincia de que ha verificado que los productores primarios hayan tramitado el certificado de exención resulta insuficiente para tener por acreditada dicha circunstancia, desde que no prueba fehacientemente dicho extremo; no se ha acreditado que, durante todo el período comprendido en el ajuste, los productores primarios hayan estado alcanzados por el tributo y no ha puesto oportunamente a disposición del comprador los padrones de productores primarios exentos a fin de que tome conocimiento.

Que afirma que la falta de acreditación de la existencia de exención por parte de los productores sumada a la ausencia de Registro de exentos coloca a la firma en una clara situación de imposibilidad de comprobar que se verifica el requisito exigido por el tercer párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral. Lo cierto es que la Provincia de Mendoza grava la actividad de producción primaria, lo que torna inaplicable la citada norma.

Que expresa que conforme los términos de tercer párrafo del art. 13 del Convenio, al contrario de lo expresado en la Resolución CA N° 2/12, la empresa adquiere el carácter de contribuyente de la Provincia de Mendoza únicamente en el caso que ésta no grave la actividad del productor, supuesto que no se verifica a tenor del Código Fiscal Provincial.

Que expresa que los argumentos expuestos al promover la acción, fueron considerados por el Tribunal Arbitral en la Resolución 29/10 que, ante una situación idéntica, hizo lugar al recurso interpuesto por Aiello Supermercados y que fuera confirmada por la Comisión Plenaria citada en la resolución atacada.

Que hace reserva del caso federal.

Que la jurisdicción en respuesta al traslado corrido, manifiesta que la calidad de productor primario ha sido probada conforme surge de la pieza administrativa. La inspección procedió a depurar el listado de proveedores de la provincia de Mendoza aportado por la empresa, obteniendo un nuevo listado únicamente con los productores primarios, todo ello de acuerdo con los registros de la Dirección General de Rentas, hecho que fuera notificado a la firma para que aporte el importe de las compras.

Que ni el vendedor ni la Dirección General de Rentas están obligados a informar la actividad del vendedor para que sea de aplicación el instituto de la mera compra. No existe disposición en el Convenio que obligue a la jurisdicción a hacer tal publicación para que proceda la aplicación de la norma.

Que cuando la DGR efectuó la depuración de los proveedores de Mendoza, dejando solo a los productores primarios, verificó que los mismos hubieran tramitado el certificado con el fin de acreditar la condición de exentos. Nuevamente procedió a dicha verificación en la muestra aportada por el contribuyente en el recurso, concluyendo que, salvo en el caso de los monotributistas, que no están obligados a tramitar el certificado, el resto de los contribuyentes cumplía con los requisitos.

Que respecto al caso que cita como similar, considera que se equivoca la apelante toda vez que en dicho caso se resolvió en idéntico sentido que el resuelto en el presente, concluyendo la Resolución N° 29/10 (CA) que no es de aplicación el instituto de la mera compra previsto en el tercer párrafo del artículo 13 cuando el productor haya tributado el impuesto.

Que tampoco resulta procedente el planteo efectuado en cuanto a que no resulta aplicable el segundo párrafo del art. 13 del CM porque requiere que la adquisición sea realizada por un industrial o responsable del desmote, calidades que no detenta la firma, puesto que, como lo dice la resolución que se discute, en el caso de compra de frutas la única condición prevista en la norma es que la adquisición se produzca en forma directa a los productores, acopiadores o intermediarios de fruta, no siendo necesario ser industrial o responsable del desmote.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que conforme a los términos de la apelación interpuesta por la recurrente, los fundamentos de la misma no difieren mayormente de los analizados en oportunidad de su presentación ante la Comisión Arbitral y en la cual recayera la resolución hoy cuestionada.

Que, en concreto, lo que cuestiona la firma recurrente es que al momento de efectuar la compra, por diversas razones, no tiene conocimiento de que su vendedor sea un productor primario y que el mismo esté exento del gravamen por haber realizado el trámite que, como condición, le impone la norma local para que sea incluido en sus beneficios, dado que ello no surge de la documentación pertinente.

Que es necesario destacar que, desde el momento que el contribuyente compra productos incluidos en el régimen especial previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, debería considerar, en principio, que los mismos tienen el tratamiento en él establecido salvo que el vendedor no se encuentre beneficiado con la exención dispuesta por la normativa local y por lo mismo, excluido del tal régimen.

Que se cumple con el objetivo perseguido por el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral que no es otra cosa que asignarle a las jurisdicciones productoras una porción de base imponible por parte del comprador, cuando en ellas se produce la mera compra de los productos enumerados en la norma y el productor primario se encuentra exento del gravamen.

Que con relación a lo expresado respecto a que la comercialización de frutas tiene como única condición para encuadrarse dentro de las disposiciones del artículo 13 del C.M. que se produzca la compra a los productores, acopiadores o intermediarios, se entiende que al no tratarse de un industrial o responsable, no le cabe al apelante estar incluido en el segundo párrafo de dicha norma.

Que es dable destacar que en el caso citado por la recurrente, en el cual dice que se avala su postura –Resolución (CA) N° 29/2010 y (CP) N° 15/2011-, lo que en realidad se expresa es que “... el mismo procede en cuanto el productor primario no haya tributado el impuesto” que justamente, es lo que ha hecho la jurisdicción al considerar exclusivamente aquellas situaciones en que el productor primario se encontraba exento –requisito exigido por la norma- para la atribución conforme al régimen especial previsto en el artículo 13 del C.M.

Que en mérito a lo expuesto precedentemente se entiende que la Provincia de Mendoza ha aplicado correctamente las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. _

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la firma De la Costa Patagónica S.A. contra la Resolución N° 2/2012 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás

Señora Presidente de la

Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JAVIER ALVAREZ ORRUÑO - PRESIDENTE